

menta y es factible acordar en este procedimiento, de conformidad con el artículo 188 del mencionado Reglamento;

Resultando que se notificó al anterior auto, en cumplimiento de lo que en el mismo se prevenía, al Ministerio Fiscal y a la esposa del solicitante, por ausencia de éste, en consecuencia a lo cual entabló recurso el promotor contra la referida decisión, la que rebatía primeramente respecto de la inadmisibilidad de los nombres catalanes, por ser público y notorio que en la actualidad no hay inconveniente en la imposición de nombres en lenguas regionales, y por lo que a la clase de filiación atañe, hace constar que en la forma explicada está acreditado el matrimonio contraído por el recurrente en San Juan de Puerto Rico, con arreglo a la legislación de aquel país, con súbdita norteamericana, habiendo nacido el hijo del matrimonio de que se trata con todos los requisitos de plazo para que, con arreglo a la legislación española, sea considerado como legítimo, estimando vejatoria, no ya para el compareciente y su esposa la consideración de que al menor se le atribuya la filiación natural, la cual le seguirá atribuida durante toda su vida, aunque llegara a inscribirse el matrimonio, lo que ha tratado y está tratando de conseguir el solicitante, y aunque fuera cambiada aquella calificación por la de legitimado por subsiguiente matrimonio, cuando la realidad es que fue contraído ese matrimonio el día 18 de agosto de 1974, y que de haber ocurrido el nacimiento en Puerto Rico o en cualquier otro país, hubiese sido inscrito como legítimo, concluyendo las alegaciones con la súplica de que se dicte resolución conforme a los fundamentos esgrimidos o que se demore la inscripción del nacimiento hasta que se registre el matrimonio debidamente;

Resultando que, en el trámite del recurso, el Ministerio Fiscal formuló la alegación de que estimaba la procedencia de rechazar el recurso de reforma interpuesto, apoyándose ese criterio en las mismas fundamentaciones de la propuesta y del propio auto recurrido, y el Juez Decano que dictó la resolución impugnada, emitió el reglamentario informe orientado en la procedencia de no acceder al recurso interpuesto, por los propios fundamentos del auto, que da por reproducidos;

Vistos los artículos 21 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 11, 69 y 327 del Código Civil en su redacción vigente; 2, 24, 26, 54, 70, 73, 98 y 100 de la Ley del Registro Civil; 95, 183, 249, 314, 343, 354, 371 y 376 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 4 de abril y 27 de noviembre de 1974 y 7 de abril de 1975;

Considerando que el presente recurso, recaído en un expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, plantea ciertas cuestiones de fondo sobre el nombre propio y la filiación del nacido, pero previamente ha de resolverse la cuestión procedimental acerca de qué órgano del Registro Civil tiene competencia en este supuesto para decidir en primera instancia sobre las actuaciones;

Considerando que, prescindiendo ahora de la filiación del no inscrito, en todo caso de nacido menor de un año es el Juez encargado, y no el de Primera Instancia, quien debe resolver el expediente de inscripción de nacimiento (artículo 343, 2.º, Reglamento Registro Civil), y, contra esta regla, aquí se ha limitado a dictar una simple autopropuesta a su superior;

Considerando que, aunque no se haya dictado, pues, resolución por el Juez encargado, razones de economía procesal evidentes, con base en lo establecido por el artículo 354 del Reglamento, permiten sin duda que esta Dirección General, sin reponer las actuaciones, entre a examinar las cuestiones de fondo debatidas, para evitar la interposición de nuevos e innecesarios recursos, con intervención de los mismos Organos que ya han expresado su decisión, máxime cuando no hay controversia sobre la procedencia de la inscripción de nacimiento omitida, sino sólo sobre las circunstancias del asiento;

Considerando que es obligado hoy omitir los nombres propios catalanes Jaume Francesc, notoriamente equivalente a los de Jaime Francisco, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en su redacción ya en vigor por Ley 17/1977, de 4 de enero, y dado el carácter retroactivo que a la nueva norma da el artículo 2.º de esta Ley;

Considerando que, en cuanto a la filiación del no inscrito, aparece suficientemente probado en las actuaciones que sus progenitores contrajeron, siendo solteros, y año y medio antes del nacimiento, matrimonio civil en Puerto Rico, con arreglo a la forma local, y que este matrimonio todavía no ha sido inscrito en el Registro español; y si bien el artículo 70 de la Ley del Registro Civil—aún con mayor rigor que lo establecido para los otros hechos inscribibles por el artículo 2.º de la misma Ley—señala que para que los efectos del matrimonio sean plenamente reconocidos se requiere la inscripción, esta norma no puede llegar a impedir, conforme el contexto general del precepto y al principio fundamental recogido en el artículo 69 del Código Civil, que aquel enlace haya de surtir, al menos, los efectos del matrimonio putativo y, por consiguiente, siempre la legitimidad de los hijos, puesto que, incluso en el supuesto más desfavorable de que el matrimonio no fuera inscribible y llegara a ser declarado nulo por los Tribunales, la legitimidad del hijo quedaría a salvo conforme al último párrafo del repetido artículo 69, al existir, desde luego, el «mínimum» de forma que debe exigirse para la existencia del llamado matrimonio putativo;

Considerando que, respecto de la nacionalidad de la madre—la cual se atribuye en este expediente el carácter de súbdita de los Estados Unidos de América del Norte—, es indudable que, dada la fecha del matrimonio, adquirió en tal momento la nacionalidad española de su esposo (artículo 21 del Código civil en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954), pero, en cambio, no hay suficientes elementos de juicio en el expediente para decidir si en el momento del nacimiento había perdido o no la nacionalidad española, ya que no consta si en aquel momento se había producido una declaración expresa de voluntad o una conducta libre y concluyente, que implicara asentimiento inequívoco a su nacionalidad extranjera anterior y la consiguiente pérdida de la española (cfr. disposición transitoria de la Ley de 2 de mayo de 1975, número 2.º de la instrucción de 11 de diciembre de 1975, y epígrafe V de la circular de 22 de mayo de 1975);

Considerando que, con arreglo a los artículos 98 y 100 de la Ley del Registro Civil y 371 y 376 de su Reglamento, son gratuitas todas las actuaciones seguidas,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

Primero.—Estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil del Distrito del Congreso de Madrid el nacimiento de un varón llamado Jaume Francesc Marcos y Pérez, nacido en el lugar y fecha señalados en el auto apelado; nombre del padre, Jaime Marcos Escudero, hijo de Nicanor y de María Purificación, nacido en Barcelona el 28 de octubre de 1942, de estado casado y nacionalidad española, domiciliado en Majadahonda (Madrid), «Ciudad Puerta Sierra III», portal 37, 2.º B, profesión Ingeniero industrial; nombre de la madre, Elisa Pérez Gómez, hija de Francisco y de Elisa, nacida en San Juan de Puerto Rico, el 8 de junio de 1949, de estado casada y cuya nacionalidad no consta, domiciliada en el mismo lugar que su marido y de profesión estudiante. Matrimonio de los padres, consta por certificación del Registro extranjero y tuvo lugar, según la forma civil del país, el día 18 de agosto de 1974, en San Juan de Puerto Rico.

Segundo.—Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Tercero.—Comunicar al Ministerio Fiscal la existencia del matrimonio civil referido no inscrito, a fin de que, por imperativo del principio de concordancia entre el Registro y la realidad (artículos 24 y 26 de la Ley y 95 del Reglamento), promueva, de no haberlo hecho ya los interesados, la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central, mediante la incoación del expediente previsto en los artículos 73 de la Ley del Registro Civil y 249 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 16 de febrero de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Juez Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

8071

ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabo P-ímero de la Guardia Civil don José Cubero Chaves.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Cubero Chaves, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio del Ejército, al recurso de reposición formulado por el peticionario, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Cubero Chaves, debemos declarar y declaramos nulos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, tanto el acuerdo dictado por el Ministerio del Ejército, el primero de ellos con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro (que denegó el escalafonamiento del actor en el lugar que ocupaba antes de ser retirado por inutilidad física), como la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo anterior; declarando el derecho que asiste al actor de ser escalafonado

como Cabo primero en el lugar de la XXII Promoción de Cabos Primeros de la Guardia Civil, que ocupaba antes de ser declarado en situación de retirado por inutilidad física, no siéndole de abono el tiempo pasado en esa situación. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

8072

ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don José Cabezas Terrero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Cabezas Terrero, Capitán de Oficinas Militares, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de mayo de 1973 y 19 de junio del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido, por don José Cabezas Terrero contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de diez de mayo y de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, que le denegaron la rectificación de su cómputo de tiempo a efectos de trienios como Oficial, y rechazando las causas de inadmisibilidad propuestas en la contestación a la demanda, anulamos las resoluciones recurridas como contrarias al ordenamiento Jurídico, y declaramos el derecho del demandante a que al computarle un año, dos meses y cinco días más en el empleo de Oficial se le reconozca su quinto quinquenio en ese empleo, efectuándose por la Administración la liquidación procedente, y se le abone la cantidad que resulte, más el abono de las diferencias dejadas de percibir, con el límite de los cinco años por prescripción; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

8073

ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 13 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente Especialista don José Casal Rivera.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José Casal Rivera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demanda-

da, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de marzo de 1974 y acuerdo del citado Ministerio de 16 de mayo del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 13 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar acogida a la pretensión de inadmisibilidad postulada por la Abogacía del Estado y estimando el recurso interpuesto por don José Casal Rivera contra la Orden del Ministerio del Ejército de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y contra el acuerdo del Ministerio del Ejército de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra dicha Orden, debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos impugnados, por no ajustarse al ordenamiento jurídico, declarando igualmente que el actor tiene derecho a que se le reconozca el tiempo de servicios prestados en el C.A.S.E tanto con carácter provisional como definitivo, con la consideración de Oficial a todos los efectos y especialmente al de trienios; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

8074

ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 21 de enero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coronel honorario de Aviación, Caballero Mutilado, don Telmo Díaz Rueda.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Telmo Díaz Rueda, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación tácita del Ministerio del Ejército a petición formulada, en 13 de enero de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 21 de enero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el señor Abogado del Estado y estimando como estimamos el recurso interpuesto por don Telmo Díaz Rueda, debemos anular y anulamos, por no conforme a derecho, la desestimación, por silencio administrativo, del derecho del actor a la percepción del "complemento de destino por responsabilidad derivada de la función", y, en su consecuencia, declarar el derecho de don Telmo Díaz Rueda al cobro de dicho complemento, regulado por la Orden del Ministerio del Ejército de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos y Decreto de veintidos de febrero de mil novecientos setenta y tres, en los términos y cuantía correspondientes a su graduación y situación militar, con efectos desde la fecha a que contrae sus efectos la citada Orden; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmos. Sres. General Subsecretario del Ministerio del Ejército y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.